Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., M. A. c/ Q. S. y/u otros s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones por despido)", Expte. Nº 66/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nº 4.433/95).-

A fs. 1141/1162, la parte codemandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nº 25/2010 de fs. 1127/1133; por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (arts. 291 inc. e) CPCyC).- La codemanda ratifica reserva del caso federal a fs. 1161vta.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias de los arts. 292 y 293 del CPr. y del Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 (Reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos).

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina Nº 266 de la ciudad de Rawson (fs. 1143vta.). Habiendo respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 1142 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1141 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 -antes 289- y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

Considera la agraviada que el fallo violó el art. 30 de la LCT. y que las omisiones y desaciertos son de suma gravedad, lo que hace procedente la descalificación del mismo como acto jurisdiccional válido.- Se queja porque el resolutorio declaró una responsabilidad solidaria manifiestamente inexistente, soslayó el tratamiento de cuestiones conducentes introducidas en la causa, y así

confirmó una condena solidaria claramente desajustada a derecho.- Señala que no obstante haber desarrollado al expresar agravios una clara y fundada línea argumental, donde pone de manifiesto el desvío incurrido en primera instancia, éste Cuerpo no asignó a la misma el debido tratamiento, reiterando el desacierto de aquella. Así, que trasladó indebidamente los alcances de una condena sobre él, quién resulta absolutamente ajeno a la pretensión ejercida en la causa. Asevera que existen cuatro precedentes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales cita, que resolvieron la misma cuestión debatida en autos en forma contraria y que han sido ignorados por completo. Refiere que si los precedentes de la Corte Nacional fueron identificados con toda precisión y la Cámara no les dedicó la más mínima atención (salvo una supuesta alusión tangencial), claro está que ha existido patente desentendimiento al liminar deber jurisdiccional de tratar las cuestiones que devienen conducentes para la decisión del litigio, y que como bien destaca el Alto Tribunal Nacional, son causal de sentencia arbitraria. Transcribe párrafos de la sentencia fs. 1128vta. y sostiene que el reproche que dirige el mismo contra su apelación, no resulta en modo alguno arreglado a las constancias de la causa, asumiendo una mera aserción dogmática que no constituyen fundamento suficiente de la sentencia recurrida, lo cual lesiona su derecho de defensa. Manifiesta que no se puede aseverar que la tarea de transportar cargas líquidas corresponde a la actividad normal y específica de su parte cuando a fs. 1063vta. refiere que los testigos C. y G. dicen que Q. S. se dedica a la perforación de pozos, terminación y puling o sea otra diametralmente distinta. Expresa que si bien la sentencia alude al precedente “Benitez” de la C.S.J.N., termina tergiversándolo, ya que en aquél, el más Alto Tribunal señaló que no existe responsabilidad solidaria, siendo el mismo caso de autos o sea cuando se recurre a un tercero para ejecutar un servicio de transporte. Agrega que en los cuatro precedentes la Corte dejó sin efecto la condena impuesta por el Tribunal Superior de Santa Cruz contra la empresa (CAPESA) que le prestaba a T. A. S.A. un servicio de transporte de agua y cañería, o sea similar al de nuestro caso (transporte de agua).- Asevera que estos precedentes marcan a fuego la suerte del fallo recaído en autos, porque deben reivindicar su “actividad normal y específica propia”, siendo esta la actividad de explotación petrolera como es público y notorio, y así lo admite el mismo

decisorio (fs. 1063), no debe caerse, en el error de identificar aquella con los servicios que se prestan para el desarrollo de la misma, como en definitiva termina haciendo la sentencia en crisis.- Advierte que la afirmación del fallo de fs. 1128vta. en orden al carácter de “necesaria” que la actividad de transporte desarrollada por “S. C.” reviste para su parte, no tiene incidencia alguna para la solución de la causa, porque esta cuestión fue expresamente tratada por la Corte Suprema en el considerando 4º. Sostiene que la Cámara trata de argumentar el año 2010 en base a cuestiones que ya la Corte ha desechado once años atrás, siendo claro que ello solo puede obedecer a la patente desatención que ha merecido por parte del pronunciamiento en crisis, las terminantes directivas impartidas por el más Alto Tribunal Nacional en precedentes que fueron introducidos en la causa al fundarse la apelación contra el fallo de primera instancia (2007), porque no existían cuando se trabó la litis (1996). Insiste que la cuestión no transita por el carril de la “necesidad” del servicio que propone la Cámara, sino por otro diametralmente distinto, cual es el desligamiento existente entre quién lo presta (S. C.), respecto del proceso industrial que desarrolla quién lo requirió (Q.), como lo señala con toda claridad la Corte en el caso “Benitez”. Destaca que es sorprendente que se diga que el servicio prestado por “S. C.” forma parte de su actividad específica, cuando lo cierto es que en ninguno de los quince renglones del artículo cuarto del Estatuto (fs. 172), la palabra “transporte” no figura ni por asomo. Concluye que el fallo es inválido por no haber acatado la doctrina de la Corte Suprema Nacional, al no haberse dado a la invocación de los mismos la atención que constitucionalmente se imponía, con arreglo al doble deber de los jueces (de fundamentar sus decisiones y acatar lo decidido por la C.S.J.N.), ha conducido a un pronunciamiento que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, constituyéndose en un acto judicial inválido.-

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser las mismas

materia plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la codemandada.

En el caso, la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y el mérito de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan una discrepancia con los criterios de apreciación sobre elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

El Superior Tribunal de Justicia en autos: “L. SA y otros c/ B. y Cía. Soc. Anónima I. y C. Y A. G. s/ sumario” (Expte. Nº 18524-L-2001), se pronunció acerca de las cuestiones de hecho y dijo: “…la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado, es de naturaleza notoriamente ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal. Conf. “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria” (SCBA, julio 3-979, “Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com.por Acc.”) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413).

Asimismo, es jurisprudencia constante que “los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio” (CS, 8-II-72; JA 21-1974)” (SER 04/02).

Tampoco podemos soslayar que, sin juzgar su aplicabilidad o no al caso, esta Alzada no desconoce los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por la recurrente; pero, existen numerosas y contradictorias posturas doctrinarias en

torno a la problemática de la eficacia "vinculante" o "no vinculante" de los fallos de la Corte, las cuales van desde el no sometimiento hasta al sometimiento condicionado como deber institucional, pasando por la autoridad moral que sus decisiones deberían tener como máximo tribunal de la Nación (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE, "SANTIYU, ISABELINO c/ COOPERATIVA LA PRIMERA AVICOLA, AGRICOLA Y DE CONSUMO LIMITADA s/ COBRO DE PESOS", SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 1987, SAIJ, Sumario N° J0005972).-

Dentro de este contexto, la falta de uniformidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo referente a la eficacia vinculante de sus fallos, ya que en algunos ha dispuesto el acatamiento liso y llano de su jurisprudencia y en otros ha propiciado un sometimiento condicionado, de tipo moral o de corte institucional, unido al hecho de que no existe norma legal en el ordenamiento jurídico que disponga la subordinación lisa y llana a tal jurisprudencia, hace que los miembros de este Cuerpo sólo se encuentren condicionados por la fuerza moral de los pronunciamientos del Alto Tribunal en la medida en que no afecten sus íntimas convicciones y deberes de conciencia (en similar sentido: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, "O. J. c/ EMPRESA V. Y/O V. V. s/ LABORAL", CASACION del 29 DE JUNIO DE 1989, SAIJ, Sumario nro. 10000428).-

Es que, como también lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia: "No cabe sostener...la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así

se concedería a ésta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (S.I. N° 101/90 STJCH).- Tan solo el S.T.J. ha aceptado que ciertos valores jurídicos políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamiento uniformes, que reafirmen, la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96 STJCH).-

En suma, esta Sala considera que otorgar carácter vinculante –más allá de lo moral– a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –o de cualquier otro tribunal superior– afecta el principio de independencia de instancias –ordinarias o extraordinarias– sobre el cual se encuentra estructurado nuestro sistema judicial, convirtiendo a los jueces inferiores en meros autómatas ejecutores de criterios jurisprudenciales predeterminados, con grave afectación de sus potestades jurisdiccionales, y aun en contra de los dictados de su conciencia y de sus convicciones morales. En tal sentido, con razón se ha dicho: "La doble [o múltiple] instancia no significa la dependencia de un tribunal respecto de otro, pues el superior no puede impartir órdenes al inferior para la solución de un litigio; sólo implica una jerarquía administrativa que se traduce en el distinto tratamiento y en la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y, en cuanto al proceso, la facultad de examinar *ex novo* la cuestión litigiosa en cuanto fuere

materia del recurso" (ALSINA, Hugo, *Derecho Procesal*, t. I, p. 131, n. 92, EDIAR, Bs. As., 1963).-

En otras palabras, la justicia de cada caso concreto ha de alcanzarse mediante el tránsito ordenado de las sucesivas instancias procesales establecidas en garantía de los derechos de las partes interesadas, cada una de ellas sujeta a la autoridad independiente e imparcial del tribunal correspondiente, que en su grado goza de plenitud jurisdiccional (cfr. art. 162 de la Constitución Provincial.-

También ha señalado el S.T.J. que: "siendo que el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario" (Cfr. Expte. N° 14.044-C-1992, S.D. N° 24/S.R.E./99; 04/S.R.E./04 entre otras) En definitiva, no debió el recurrente sustentar el agravio, limitándose a requerir la aplicación del caso "Medina, Sixto L. c/ Lipez, Carlos" C.S.J.N.-

Finalmente hemos de decir que, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.-

Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal esta atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius.-

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la codemandada a fs. 1142/1162, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).-

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada a fs. 1142/1162, contra la sentencia definitiva “L” Nº 25/2010 de fs. 1127/1133, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 1161vta.-

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS